

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito presentada por el FNG. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0612**
Radicación: 002-2013-00352

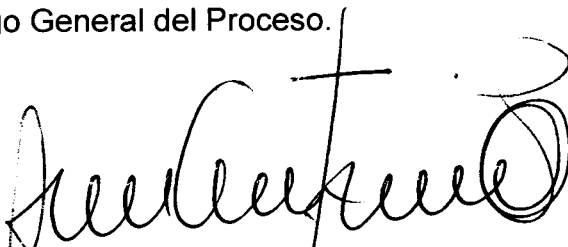
Revisado el trámite del presente asunto, se observa que el Fondo Nacional de Garantías apporto liquidación de crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado


DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 228 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	77 de hoy 12 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto interlocutorio No. 0613
Ejecutivo VS HBO Genéricos SAS y otros
Radicación: 002-2013-00352

Atendiendo el escrito que antecede, donde la apoderada judicial de la parte actora clara la solicitud del embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de DECEVAL, por lo que, se procederá a decretar dichas medida conforme a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código G. del Proceso, por lo tanto el despacho


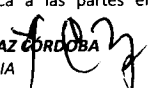
DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas a nombre de los demandados HBO GENERICOS SAS con Nit. 805.028.164-1, FERNANDO LUGO DELGADO CC. 31.858.287 y FABIOLA CORTES QUINAYAS CC. 31.858.287, en DEPOSITO DE VALORES DECEVAL. Límitese el embargo a la suma de \$276.000.000,00 M/CTE., que deberá ponerse a disposición de la cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias del Banco Agrario de Colombia 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C.G.P.) Oficiese.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>37</u>	de hoy <u>12</u> MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0606**
Radicación: 05-2013-00274

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado



DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 330 y liquidación de costas efectuada por secretaria que obra a folio 328 de este cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	77 de hoy 116 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0607**

Radicación: 05-2013-00274

Respecto al escrito mediante el cual FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de CENTRAL INVERSIONES SA, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, el día 12 de noviembre de 2013, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$187.526.599,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

El apoderado judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías, presenta renuncia del poder otorgado, sin embargo, no da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 inciso 4 del Código General del proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$187.526.599,00.

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES SA, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.


TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada SORY AMPARO ACOSTA BERMEO, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES SA, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: NEGAR la renuncia del poder otorgado por la parte subrogataria Fondo Nacional de Garantías, como quiera que no da cumplimiento al Art. 76 inciso 4 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 77 de hoy 16 MAY 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CARDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
 Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0614**

Radicación: 06-2012-00408

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 139 del cuaderno tercero-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.408.701
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-ago-15
DIAS	3
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	31-mar-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,52
TIEMPO DE MORA	214
TASA PACTADA	3,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	118.574,62
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.525.552
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.408.701
SALDO INTERESES	\$ 8.525.552
DEUDA TOTAL	\$ 63.934.253

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.304.320,82	\$ 55.408.701,00	\$ 1.185.746,20
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.490.067,02	\$ 55.408.701,00	\$ 1.185.746,20
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.675.813,22	\$ 55.408.701,00	\$ 1.185.746,20
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.861.559,43	\$ 55.408.701,00	\$ 1.185.746,20
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.069.469,11	\$ 55.408.701,00	\$ 1.207.909,68
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.277.378,79	\$ 55.408.701,00	\$ 1.207.909,68
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.485.288,47	\$ 55.408.701,00	\$ 1.248.173,34

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 55.408.701
Intereses de mora	\$ 8.525.552
TOTAL	\$ 63.934.253

TOTAL DEL CRÉDITO: SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$63.934.253,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:


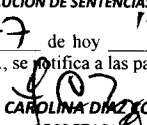
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$63.934.253,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2016, y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 77 de hoy 16 MAY 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito presentada por el FNG. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0610**
Radicación: 06-2015-00327

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que el Fondo Nacional de Garantías aporó liquidación de crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De igual modo, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 100 y 101, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$49.640.554, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:


PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 97 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$49.640.554, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 77	de hoy 16 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0611**
Radicación: 06-2015-00327

El apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los rematados, propiedad del demandado ALFREDO GUTIERREZ TABORDA dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, por lo que, se procederá a decretar dichas medida conforme a lo previsto en los artículos 468 y 599 del Código G. del Proceso, por lo tanto el despacho

DISPONE:


PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del proceso Ejecutivo propuesto por Banco Colpatria que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali en contra de ALFREDO GUTIERREZ TABORDA, bajo radicación No. 2015-00318.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali informando el contenido de esta providencia para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>77</u>	de hoy <u>12 MAY 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de mayo de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.
Secretaria

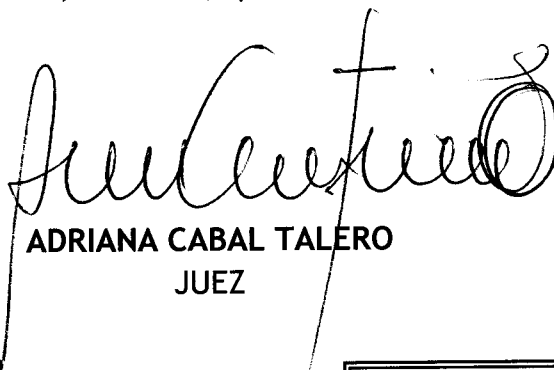
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION H 1568
Radicación: 09-1997-13360

Teniendo en cuenta los memoriales que antecede, el Juzgado


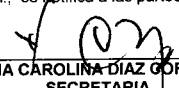
DISPONE:

- 1.- Antes de darle tramite a la cesión de crédito presentada REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la escritura Pública No. 3519, por medio de la cual se le otorga poder para actuar a la apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC - TECHNIBANKING.
- 2.- Por secretaría se ordenará correr traslado de la liquidación de crédito presentada.
- 3.- AGREGAR sin consideración alguna, los escritos de solicitud de desarchivo y activación del presente asunto, toda vez, que el mismo se encuentra activo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>37</u> de hoy <u>16 MAY 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación H 1613
Radicación: 09-2004-109

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el juzgado,

DISPONE:



OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 26 de abril de 2016, proferida en sala unitaria.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>39</u> de hoy <u>19</u> <u>MAY</u> <u>2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto interlocutorio No. 0618
Radicación: 010-2011-00150

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado


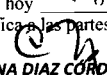
DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 93 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 37	de hoy 12 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0619**
Radicación: 10-2015-00189

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado


DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 186 a 190 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>77</u>	de hoy <u>16 MAY 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
 Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
 DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
 Auto Interlocutorio No. 600
 Radicación: 11-2009-00525

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folios 106 a 110 del cuaderno principal-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 98.508.648
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-08
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,53
FECHA DE CORTE	30-mar-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,52
TIEMPO DE MORA	2699
TASA PACTADA	3,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,31
	\$
INTERESES	2.199.698,11
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 186.401.019
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 98.508.648
SALDO INTERESES	\$ 186.401.019
DEUDA TOTAL	\$ 284.909.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 4.475.247,88	\$ 98.508.648,00	\$ 2.275.549,77
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 6.750.797,65	\$ 98.508.648,00	\$ 2.275.549,77
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 8.977.093,09	\$ 98.508.648,00	\$ 2.226.295,44
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 11.203.388,54	\$ 98.508.648,00	\$ 2.226.295,44
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 13.429.683,98	\$ 98.508.648,00	\$ 2.226.295,44
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 15.636.277,70	\$ 98.508.648,00	\$ 2.206.593,72
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 17.842.871,41	\$ 98.508.648,00	\$ 2.206.593,72
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 20.049.465,13	\$ 98.508.648,00	\$ 2.206.593,72
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 22.098.445,01	\$ 98.508.648,00	\$ 2.048.979,88
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 24.147.424,88	\$ 98.508.648,00	\$ 2.048.979,88
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 26.196.404,76	\$ 98.508.648,00	\$ 2.048.979,88
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 28.107.472,53	\$ 98.508.648,00	\$ 1.911.067,77
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 30.018.540,31	\$ 98.508.648,00	\$ 1.911.067,77
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 31.929.608,08	\$ 98.508.648,00	\$ 1.911.067,77
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 33.722.465,47	\$ 98.508.648,00	\$ 1.792.857,39
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 35.515.322,86	\$ 98.508.648,00	\$ 1.792.857,39
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 37.308.180,26	\$ 98.508.648,00	\$ 1.792.857,39
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 39.022.230,73	\$ 98.508.648,00	\$ 1.714.050,48
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 40.736.281,21	\$ 98.508.648,00	\$ 1.714.050,48
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 42.450.331,68	\$ 98.508.648,00	\$ 1.714.050,48
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 44.124.978,70	\$ 98.508.648,00	\$ 1.674.647,02
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 45.799.625,71	\$ 98.508.648,00	\$ 1.674.647,02
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 47.474.272,73	\$ 98.508.648,00	\$ 1.674.647,02
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 49.070.112,83	\$ 98.508.648,00	\$ 1.595.840,10
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 50.665.952,93	\$ 98.508.648,00	\$ 1.595.840,10
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 52.261.793,02	\$ 98.508.648,00	\$ 1.595.840,10
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 54.005.396,09	\$ 98.508.648,00	\$ 1.743.603,07
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 55.748.999,16	\$ 98.508.648,00	\$ 1.743.603,07
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 57.492.602,23	\$ 98.508.648,00	\$ 1.743.603,07
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 59.443.073,46	\$ 98.508.648,00	\$ 1.950.471,23
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 61.393.544,69	\$ 98.508.648,00	\$ 1.950.471,23
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 63.344.015,92	\$ 98.508.648,00	\$ 1.950.471,23
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 65.383.144,94	\$ 98.508.648,00	\$ 2.039.129,01
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 67.422.273,95	\$ 98.508.648,00	\$ 2.039.129,01
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 69.461.402,96	\$ 98.508.648,00	\$ 2.039.129,01
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 71.579.338,90	\$ 98.508.648,00	\$ 2.117.935,93
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 73.697.274,83	\$ 98.508.648,00	\$ 2.117.935,93
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 75.815.210,76	\$ 98.508.648,00	\$ 2.117.935,93
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 77.982.401,02	\$ 98.508.648,00	\$ 2.167.190,26
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 80.149.591,27	\$ 98.508.648,00	\$ 2.167.190,26
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 82.316.781,53	\$ 98.508.648,00	\$ 2.167.190,26
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 84.543.076,97	\$ 98.508.648,00	\$ 2.226.295,44
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 86.769.372,42	\$ 98.508.648,00	\$ 2.226.295,44
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 88.995.667,86	\$ 98.508.648,00	\$ 2.226.295,44
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 91.251.515,90	\$ 98.508.648,00	\$ 2.255.848,04
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 93.507.363,94	\$ 98.508.648,00	\$ 2.255.848,04
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 95.763.211,98	\$ 98.508.648,00	\$ 2.255.848,04
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 98.028.910,88	\$ 98.508.648,00	\$ 2.265.698,90

nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 100.294.609,79	\$ 98.508.648,00	\$ 2.265.698,90
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 102.560.308,69	\$ 98.508.648,00	\$ 2.265.698,90
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 104.806.305,87	\$ 98.508.648,00	\$ 2.245.997,17
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 107.052.303,04	\$ 98.508.648,00	\$ 2.245.997,17
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 109.298.300,22	\$ 98.508.648,00	\$ 2.245.997,17
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 111.554.148,25	\$ 98.508.648,00	\$ 2.255.848,04
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 113.809.996,29	\$ 98.508.648,00	\$ 2.255.848,04
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 116.065.844,33	\$ 98.508.648,00	\$ 2.255.848,04
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 118.272.438,05	\$ 98.508.648,00	\$ 2.206.593,72
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 120.479.031,76	\$ 98.508.648,00	\$ 2.206.593,72
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 122.685.625,48	\$ 98.508.648,00	\$ 2.206.593,72
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 124.852.815,73	\$ 98.508.648,00	\$ 2.167.190,26
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 127.020.005,99	\$ 98.508.648,00	\$ 2.167.190,26
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 129.187.196,25	\$ 98.508.648,00	\$ 2.167.190,26
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 131.334.684,77	\$ 98.508.648,00	\$ 2.147.488,53
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 133.482.173,30	\$ 98.508.648,00	\$ 2.147.488,53
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 135.629.661,83	\$ 98.508.648,00	\$ 2.147.488,53
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 137.767.299,49	\$ 98.508.648,00	\$ 2.137.637,66
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 139.904.937,15	\$ 98.508.648,00	\$ 2.137.637,66
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 142.042.574,81	\$ 98.508.648,00	\$ 2.137.637,66
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 144.150.659,88	\$ 98.508.648,00	\$ 2.108.085,07
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 146.258.744,95	\$ 98.508.648,00	\$ 2.108.085,07
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 148.366.830,01	\$ 98.508.648,00	\$ 2.108.085,07
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 150.465.064,21	\$ 98.508.648,00	\$ 2.098.234,20
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 152.563.298,42	\$ 98.508.648,00	\$ 2.098.234,20
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 154.661.532,62	\$ 98.508.648,00	\$ 2.098.234,20
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 156.759.766,82	\$ 98.508.648,00	\$ 2.098.234,20
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 158.858.001,02	\$ 98.508.648,00	\$ 2.098.234,20
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 160.956.235,23	\$ 98.508.648,00	\$ 2.098.234,20
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 163.074.171,16	\$ 98.508.648,00	\$ 2.117.935,93
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 165.192.107,09	\$ 98.508.648,00	\$ 2.117.935,93
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 167.310.043,02	\$ 98.508.648,00	\$ 2.117.935,93
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 169.418.128,09	\$ 98.508.648,00	\$ 2.108.085,07
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 171.526.213,16	\$ 98.508.648,00	\$ 2.108.085,07
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 173.634.298,22	\$ 98.508.648,00	\$ 2.108.085,07
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 175.742.383,29	\$ 98.508.648,00	\$ 2.108.085,07
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 177.850.468,36	\$ 98.508.648,00	\$ 2.108.085,07
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 179.958.553,43	\$ 98.508.648,00	\$ 2.108.085,07
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 182.106.041,95	\$ 98.508.648,00	\$ 2.147.488,53
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 184.253.530,48	\$ 98.508.648,00	\$ 2.147.488,53
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 186.401.019,01	\$ 98.508.648,00	\$ 2.147.488,53

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 98.508.648
Intereses de mora	\$ 186.401.019
TOTAL	\$ 284.909.667

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$284.909.667,00).

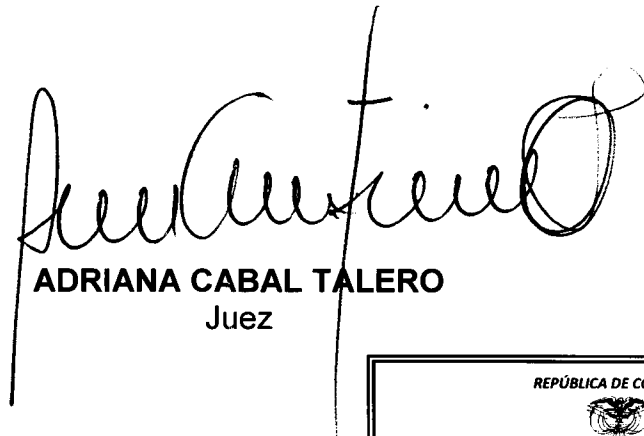
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.


TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$284.909.667,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de marzo de 2016, y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	77 de hoy 16 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA	
SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede. Sirvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0602**

Ejecutivo VS Ciudad Chipichape SA

Radicación: 11-2009-00525

La apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los rematados, propiedad del demandado CIUDAD CHIPICHAPE SA dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, por lo que, se procederá a decretar dichas medida conforme a lo previsto en los artículos 468 y 599 del Código G. del Proceso, por lo tanto el despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del proceso Ejecutivo propuesto por FIDUCIARIA DEL VALLE –FIDEICOMISO FT- que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali en contra de CIUDAD CHIPICHAPE S.A., bajo radicación No. 2002-00566.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali informando el contenido de esta providencia para lo pertinente.


TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los derechos fiduciarios que actualmente tiene a su favor el demandado CIUDAD CHIPICHAPE S.A., en calidad de Fideicomitente o beneficiario dentro del Fideicomiso FT Fiduciaria del Valle que se denomina FIDEICOMISO GOLD A constituido ante ACCION FIDUCIARIA SA.

CUARTO: Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>77</u>	de hoy <u>16</u> MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 615

Radicación: 012-2000-00467-00

Pasa a despacho el presente expediente para ser atendidas las solicitudes provenientes del apoderado judicial de la demandante, las que se resolverán así:

Respecto al escrito visible a folio 1.006, se dispondrá el requerimiento al secuestre William Benjamín Otero Tejada, para que rinda los informes actuales sobre la custodia, administración y cuidado de los bienes inmuebles entregados en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 24 de Mayo de 2002, so pena de ser excluido de la lista oficial.

En lo que tiene que ver con el memorial visible a folio 1.007, el mismo se dispondrá agregarse a los autos para que obre y conste, no sin antes aclararle al memorialista que el mismo no interfiere en las decisiones que al interior de este proceso se tomen, pues la selección que hace la Corte Constitucional respecto a la tutela radicada con el número 2015-00637-01 es EVENTUAL.

Ahora bien, respecto al escrito contentivo del *"INCIDENTE DE NULIDAD contra la diligencia de remate llevada a cabo el 25 de Julio de 2014 a la hora de las 9:40 am"*, encuentra el despacho que del examen hecho al expediente una petición en igual sentido obra a folios 923 a 928, misma que fue objeto de pronunciación mediante auto interlocutorio No. 1002 de Marzo 19 de 2015 por parte de la Juez 2º de Ejecución que en aquella calenda fungía, lo que hace improcedente entrar a pronunciarse sobre lo que ya ha sido definido en el proceso, lo que obliga consecuentemente a estarse a lo resuelto.

De cara a la súplica relacionada con el *"CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL RELACIONADA CON LA DILIGENCIA DE REMATE, llevada a cabo el 25 de Julio de 2014 a la hora de las 9:40 a.m. por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés Isla y demás irregularidades en que incurrió el Juez comisionado..."* y por otras situaciones que describe en su escrito, observa el despacho que la esencia de la petición radica en dejar sin efecto la diligencia de remate adelantada el 25 de julio de 2014, para que se abra paso a la actualización de los avalúos -glosados a folios 965-, y a la repetición del remate teniendo en cuenta los nuevos valores de los inmuebles.

Aquí conviene precisar que el control de legalidad que pide el memorialista se efectúe sobre la diligencia de remate aludida, no podrá ser de recibo, pues dicha revisión se agotó una vez se dispuso la comisión para que se llevará a cabo la diligencia de remate por el Juez donde estaban ubicados los bienes.

Y es que según las voces del artículo 132¹ del CGP, agotada cada etapa es deber del juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no obstante, no podrán ser alegadas a menos que se traten de hechos nuevos, en etapas siguientes, circunstancias que tuvo en cuenta la Juez al momento de ordenar la comisión al Juez Municipal de San Andrés Islas –folio 799-, por lo cual se estima que los argumentos en que se fundan las súplicas del actor, primero, no configuran nulidad, segundo, no se trata de hechos nuevos, puesto que los mismo ya fueron alegados y ya existe pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, al examinar las razones que tuvo la juez para no tener como válida la postura del demandante, se estima que los mismos no van en contravía de la ley, a pesar que efectivamente había presentado un escrito de cesión del crédito, ante juez comitente el 10 de Junio de 2014, este solo lo resolvió con auto del 31 de ese mismo mes y año, significando con ello que al no estar reconocido como cesionario dentro del proceso, debía concurrir como un licitador más a la diligencia y cumplir con los requisitos legales para ser considerado postor hábil.

Sin duda, las irregularidades que afectan la validez de la diligencia de remate deben alegarse hasta antes de la adjudicación del bien que se produce en la diligencia de remate so pena de tenerse saneadas, según la modificación introducida por la ley 1395 de 2010, oportunidad que en este caso venció dentro de los tres días siguientes a la diligencia de remate.

Por estas razones, las súplicas del demandante serán despachadas desfavorablemente en esta oportunidad.

De otro lado, para pronunciarse sobre el auto aprobatorio de remate habrá de oficiarse al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés Isla, a fin de que informen si los postores Leobardo Duque Santana, Abdul Karim Osma El Okdi y Katia Viviana Manjarres, consignaron el saldo del remate y el impuesto del 3% sobre el valor del remate dentro del plazo estipulado en la diligencia de remate llevada a cabo el 25 de Julio de 2014 y en caso de ser afirmativa su respuesta, disponer de su remisión a esta dependencia de los recibos y depósitos judiciales respectivos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1°.- REQUERIR al secuestre William Benjamín Otero Tejada, para que rinda los informes actuales sobre la custodia, administración y cuidado de los bienes inmuebles entregados en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 24 de Mayo de 2002, so pena de ser excluido de la lista oficial.

2°.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual el demandante solicita ante la Corte Constitucional la selección para la revisión de la acción de tutela 760012203000201500637-01.

¹ Artículo 132 del CGP "Control de legalidad, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...".

3°.- ESTESE el demandante a lo dispuesto en el auto 1002 de marzo 19 de 2015.

4°.- NEGAR las súplicas del demandante, por los razones expuestas.



5°.- OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés Isla, a fin de que informen si los postores Leobardo Duque Santana, Abdul Karim Osma El Okdi y Katia Viviana Manjarres, consignaron el saldo del remate y el impuesto del 3% sobre el valor del remate dentro del plazo estipulado en la diligencia de remate llevada a cabo el 25 de Julio de 2014 y en caso de ser afirmativa su respuesta, disponer de su remisión a esta dependencia de los recibos y depósitos judiciales respectivos. Líbrese el oficio perteneciente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	22
de hoy	16 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 605

Radicación: 12-2014-00462

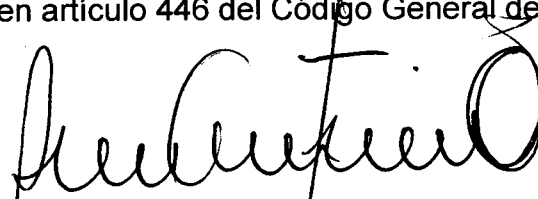
Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado


DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 56 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 77 de hoy 16 MAY 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para admitir recurso de apelación elevado por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de 2016
La Secretaria,

A 07
DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN
Demandado: MIGUEL ANGEL LLANOS Y ALBA NURY CAMACHO
Radicación: 76001-4003-015-2003-00947

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, habiéndose allegado las piezas procesales requeridas mediante auto interlocutorio No. 034 del 09 de noviembre de 2015, teniéndose en cuenta que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia que señala el Art. 10 del Acuerdo No. PSAA13-9984, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que la apelación solicitada se encuentra dentro de las actuaciones que son susceptibles de apelación de acuerdo al artículo 538 del C.P.C., y aunado a ella no se observa ninguna de las irregularidades previstas en el artículo 358 ibídem, se admitirá el recurso trabado en la Litis.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 986 del 10 de agosto de 2015, notificado por estado No. 139 del 13 de agosto de 2015 y proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se dispuso la terminación anormal del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER tres días de término de traslado a dicha parte – apelante para que sustente en ésta instancia su recurso de apelación (si no lo hubiere hecho en primera instancia)

TERCERO: Si tal sustentación es oportunamente aquí presentada, agréguese por la secretaria a éste expediente y MANTENGASE a disposición de la parte demandada, por el término, por el término de 3 días, el cual se contabilizará una vez vencido el plazo indicado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
ESTADO No. <i>77</i>	Santiago de Cali,
<i>16 MAY 2016</i>	
Notifíquese a las partes el presente auto	
<i>x 07</i>	
SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver donde la parte demandante solicita se requiera a Bancolombia para que informe sobre el embargo de la cuenta corriente de propiedad del demandado. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **1616**

Radicación: 15-2012-00405

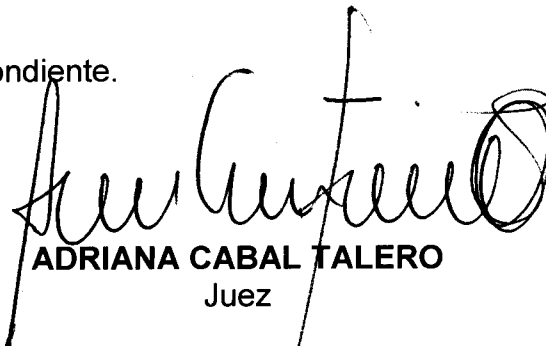
Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se oficie a Bancolombia, a fin de que informe al Despacho los motivos por cuales a la fecha los dineros descontados de la cuenta corriente de propiedad del demandado, no han sido puestos a disposición del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, el juzgado,

DISPONE:


OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que a la menor brevedad posible, informe al Despacho los motivos por los cuales los dineros descontados de la cuenta corriente No. 174-976865-87 por valor de \$60.120.000 de propiedad del demandado LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, no han sido puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario número **760012031801**, perteneciente a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo cual, deberá anexar copia de la consignación respectiva.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>37</u> de hoy <u>16 MAY 2016</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>02</u> DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
 Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0604**

Radicación: 15-2012-00405

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 13 del cuaderno tercero-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.060.000
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-abr-11
DIAS	2
TASA EFECTIVA	26,54
FECHA DE CORTE	18-nov-15
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	29,00
TIEMPO DE MORA	1640
TASA PACTADA	3,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
	\$
INTERESES	39.679,20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 35.914.486
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.060.000
SALDO INTERESES	\$ 35.914.486
DEUDA TOTAL	\$ 65.974.486

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 634.867,20	\$ 30.060.000,00	\$ 595.188,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 1.230.055,20	\$ 30.060.000,00	\$ 595.188,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 1.852.297,20	\$ 30.060.000,00	\$ 622.242,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 2.474.539,20	\$ 30.060.000,00	\$ 622.242,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 3.096.781,20	\$ 30.060.000,00	\$ 622.242,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 3.743.071,20	\$ 30.060.000,00	\$ 646.290,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 4.389.361,20	\$ 30.060.000,00	\$ 646.290,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.035.651,20	\$ 30.060.000,00	\$ 646.290,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 5.696.971,20	\$ 30.060.000,00	\$ 661.320,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 6.358.291,20	\$ 30.060.000,00	\$ 661.320,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.019.611,20	\$ 30.060.000,00	\$ 661.320,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 7.698.967,20	\$ 30.060.000,00	\$ 679.356,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 8.378.323,20	\$ 30.060.000,00	\$ 679.356,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 9.057.679,20	\$ 30.060.000,00	\$ 679.356,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 9.746.053,20	\$ 30.060.000,00	\$ 688.374,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 10.434.427,20	\$ 30.060.000,00	\$ 688.374,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 11.122.801,20	\$ 30.060.000,00	\$ 688.374,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 11.814.181,20	\$ 30.060.000,00	\$ 691.380,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 12.505.561,20	\$ 30.060.000,00	\$ 691.380,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 13.196.941,20	\$ 30.060.000,00	\$ 691.380,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 13.882.309,20	\$ 30.060.000,00	\$ 685.368,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 14.567.677,20	\$ 30.060.000,00	\$ 685.368,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.253.045,20	\$ 30.060.000,00	\$ 685.368,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 15.941.419,20	\$ 30.060.000,00	\$ 688.374,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 16.629.793,20	\$ 30.060.000,00	\$ 688.374,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.318.167,20	\$ 30.060.000,00	\$ 688.374,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 17.991.511,20	\$ 30.060.000,00	\$ 673.344,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 18.664.855,20	\$ 30.060.000,00	\$ 673.344,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 19.338.199,20	\$ 30.060.000,00	\$ 673.344,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.999.519,20	\$ 30.060.000,00	\$ 661.320,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 20.660.839,20	\$ 30.060.000,00	\$ 661.320,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 21.322.159,20	\$ 30.060.000,00	\$ 661.320,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 21.977.467,20	\$ 30.060.000,00	\$ 655.308,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 22.632.775,20	\$ 30.060.000,00	\$ 655.308,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 23.288.083,20	\$ 30.060.000,00	\$ 655.308,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 23.940.385,20	\$ 30.060.000,00	\$ 652.302,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 24.592.687,20	\$ 30.060.000,00	\$ 652.302,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 25.244.989,20	\$ 30.060.000,00	\$ 652.302,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 25.888.273,20	\$ 30.060.000,00	\$ 643.284,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 26.531.557,20	\$ 30.060.000,00	\$ 643.284,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 27.174.841,20	\$ 30.060.000,00	\$ 643.284,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 27.815.119,20	\$ 30.060.000,00	\$ 640.278,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 28.455.397,20	\$ 30.060.000,00	\$ 640.278,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 29.095.675,20	\$ 30.060.000,00	\$ 640.278,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 29.735.953,20	\$ 30.060.000,00	\$ 640.278,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 30.376.231,20	\$ 30.060.000,00	\$ 640.278,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 31.016.509,20	\$ 30.060.000,00	\$ 640.278,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 31.662.799,20	\$ 30.060.000,00	\$ 646.290,00

may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 32.309.089,20	\$ 30.060.000,00	\$ 646.290,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 32.955.379,20	\$ 30.060.000,00	\$ 646.290,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 33.598.663,20	\$ 30.060.000,00	\$ 643.284,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 34.241.947,20	\$ 30.060.000,00	\$ 643.284,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 34.885.231,20	\$ 30.060.000,00	\$ 643.284,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 35.528.515,20	\$ 30.060.000,00	\$ 643.284,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 36.171.799,20	\$ 30.060.000,00	\$ 385.970,40

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 30.060.000
Intereses de mora	\$ 35.914.486
Capital	\$3.000.000
TOTAL	\$ 68.974.486

TOTAL DEL CRÉDITO: SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.974.486,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:


MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.974.486,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de noviembre de 2015, y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>77</u> de hoy <u>16</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: right;"><i>Diana Carolina Díaz Córdoba</i> DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto interlocutorio No. 0617
Radicación: 15-2014-00674

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución.

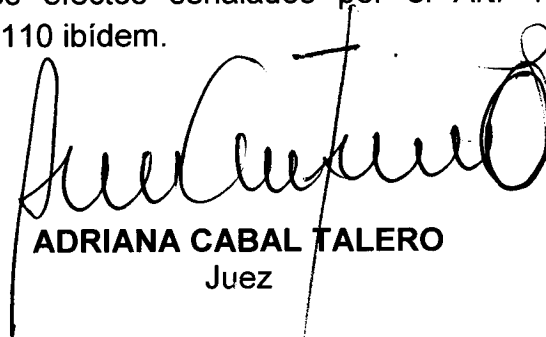
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:


PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 97 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos señalados por el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibidem.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 77	de hoy 12 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA	